



## Resolución RPS-12/2022

[Proc. PS-2021/015 - Expte. RCO-2020/004]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fechas 11 y 12 de febrero de 2020, tuvieron entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) sendas reclamaciones interpuestas por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La segunda de las reclamaciones fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 17 de diciembre de 2019, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En ambas reclamaciones se exponía lo siguiente:

“Quién suscribe es funcionario del Ayto. de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), habiendo solicitado varias solicitudes sobre permisos retribuidos relacionados con las elecciones generales, las resoluciones a dicho permiso fueron remitidas al lugar de trabajo sin sobre de modo que cualquier persona pudiera leer y tener acceso a todo el contenido de las mismas, resoluciones junto a sus copias para firmar el recibí, quedando a la vista y de manera expuesta todos mis datos personales así como filiación política y demás información de carácter sensible.

Estas resoluciones fueron dictadas por el Departamento de Personal, firmada por [se indica nombre y número de DNI], trasladadas sin sobre por personal de dicho ayuntamiento,



entregadas al Oficial de Policía Local [*se indica nombre*], quién las tuvo en su poder hasta que fueron notificadas el día [*dd/mm/aa*]".

Se adjuntaba a las reclamaciones copia de las notificaciones efectuadas por el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan.

**Segundo.** En virtud del artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 2 de abril de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan (en adelante, DPD), o en su defecto, al responsable del tratamiento, para que, en el plazo máximo de un mes comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Este Consejo no recibió respuesta al respecto.

**Tercero.** Con fecha 22 de julio de 2020, el director del Consejo acordó, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la acumulación de ambas reclamaciones, así como, en virtud de los artículos 65.4 y 67.1 de la LOPDGDD, la admisión a trámite de las mismas y la orden del inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Cuarto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información remitida por el reclamante en relación con los hechos denunciados, el 8 de marzo de 2021, desde el Consejo se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba:

"- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.



- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- Información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se comunican los datos de personal, aportándose copia de los documentos más relevantes.
- Detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante”.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 18 de mayo de 2021, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan remitió al Consejo informe donde indicaba:

“1º.- La información contenida en el documento del que se acompaña copia, estuvo en todo momento custodiada por un funcionario público, en concreto por un jefe del servicio al que pertenece el reclamante.

2º.- Este Ayuntamiento tuvo que acudir a este sistema de notificación, a través de su jefe, después de haber agotado los otros medios que la ley permite para este trámite, excluida la efectuada a través de publicación en el BOE. Se había intentado la notificación por correo sin éxito y no ha permitido el interesado la solución de la notificación por correo electrónico.

3º.- En ningún momento esa comunicación estuvo expuesta para que tuviera acceso a la misma persona distinta a la del funcionario designado para efectuar su comunicación. Por lo que en ningún momento se vulneró el régimen de protección de datos personales.

4º.- El órgano responsable del tratamiento objeto de la reclamación es el departamento municipal de Recursos Humanos. Departamento que entregó en mano al funcionario





jefe del servicio al que está adscrito el interesado la referida comunicación, con la obligación de custodiarla hasta su notificación”.

**Quinto.** Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 25 de julio de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, con NIF P4102000I, por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

**Sexto.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, éste, el 31 de agosto de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] A continuación, realizamos las siguientes alegaciones:

1. Adopción de medidas necesarias y pertinentes.

En el artículo 32.1 del Reglamento General de Protección de Datos establece las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo. El Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan se encuentra actualmente elaborando un documento llamado Medidas de Seguridad, en el que se encuentran todas aquellas medidas que deberá aplicar dicha entidad en función del nivel de riesgo de cada tratamiento.

Por otra parte, el Delegado del Ayuntamiento ha entregado al personal del órgano reclamado, un documento llamado “Manual de funciones y obligaciones para el personal” (Anexo I), que debe acusar de su recepción con la firma del mismo, con el objetivo de que el personal sea consciente y cumpla con todas obligaciones relativas a la normativa de protección de datos y por ende, este aplique de forma correcta las medidas de seguridad que se deben implantar en el Ayuntamiento.

Ambos documentos son cruciales para la correcta aplicación del artículo 32.1 del RGPD por parte del Ayuntamiento, a través de los cuales se podrá garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de los sistemas y servicios de tratamiento por parte de la entidad.

2. Comunicación del Delegado de Protección de Datos



El día 24/05/2021, el Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan dicta Resolución nº:1144/2021 (Anexo II) por el cual se aprueba “el contrato menor mixto de servicio y suministro para la implantación del Reglamento General de Protección de Datos, Adecuación de nuestros ficheros, sistemas y aplicaciones al Esquema Nacional de Seguridad y Externalización del Servicio de Delegado de Protección de Datos”. Este servicio ha sido adjudicado a *[se menciona una entidad privada]*, quién ha sido designado como delegado de protección de datos y se encuentra actualmente realizando la implantación del RGPD a dicha administración.

Hay que mencionar que, no se ha producido dicha comunicación a este Consejo, porque nos encontramos actualmente realizando las tomas de datos al personal de la entidad, para la elaboración del registro de actividades de tratamiento. Este último debe aparecer publicado en una dirección de internet de la entidad, la cual debe ser indicada en el formulario, para poder efectuar la comunicación del delegado de protección de datos al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. [...]”.

**Séptimo.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 23 de febrero de 2022, estableciendo un plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Con fecha 14 de marzo de 2022 se recibe escrito de alegaciones del órgano incoado, en las que manifiesta:

“PRIMERO.- SOBRE LA NOTIFICACIÓN AL RECLAMANTE POR PARTE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO

Que en el caso expuesto, la notificación fue efectuada en base al artículo 41.1, apartado b), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de un empleado público para asegurar la eficacia de la notificación.

El motivo indicado en la Propuesta de Procedimiento sancionador, según fundamenta conforme el artículo 32.1 del RGPD, es ; “*al no incluir el documento correspondiente a la*





*resolución en un sobre cerrado o algún método que no permitiera el acceso a los mencionados datos mas que por la persona interesada".*

Precisamente, en cumplimiento del artículo 32 RGPD, es por lo que se ha designado al funcionario de carrera de este Ayuntamiento, Jefe de Grupo de Unidad de la Policía Local del accionaste, para efectuar la notificación y con ello garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento de datos de carácter personal interesado.

Hay que mencionar, que sin el conocimiento de la petición del reclamante por el superior jerárquico, encargado de conocer los hechos en el ámbito de su competencia, no se hubiera podido determinar que la solicitud de permiso retribuido de 4 horas para votar no tenía cabida el día en que su jornada empezaba a las 14:30 de la tarde.

Sin embargo, el órgano accionante pretende obviar que el funcionario encargado de efectuar la notificación es el Jefe de Grupo de la unidad donde prestaba servicio el interesado, su superior jerárquico, encargado de la gestión de los turnos de trabajo, siendo el motivo de la notificación una denegación de permiso retribuido.

No existe ningún dato de categoría especial en el contenido de la resolución notificada, que el notificante, por las tareas atribuidas a su puesto de trabajo, no tuviera el deber de conocer, puesto que la motivación de la resolución notificada viene por la constatación de las informaciones efectuadas por los superiores jerárquicos del accionante, motivo por el que, de otra forma, no se hubiera podido emitir la resolución.

Además, no existe mayor protección para trasladar el contenido de una información que la custodiada por un Jefe de la Unidad de la Policía Local, quien por su puesto de trabajo, tiene el deber de vigilar y proteger la información de carácter personal, resultando imposible el acceso de un tercero de una resolución protegida.

La propuesta del procedimiento sancionador viene fundamentada en las simple manifestaciones del accionante, vulnerando el principio de validez de los actos administrativos recogido en el artículo 39.2 de la Ley 39/2015, ya que no se han aportados pruebas que no sean meras afirmaciones en el sentido pretendido por el mismo.

**SEGUNDO.- PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN**



Esta parte niega la existencia de infracción alguna, pero si se entendiera lo contrario, se alega prescripción de la infracción, al estar recogidos los hechos objetos de sanción en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su artículo 74, disponiendo; *“Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679”*.

Los hechos que se pretenden calificar como sancionable, se encontrarían recogidos expresamente, en el apartado e) del citado artículo; *“El incumplimiento de la obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento exigida por el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/679”* y no en el artículo 32 RGPD, como alega el Órgano actuante, para considerarla grave.

Desde la fecha de la comisión de los hechos, 2 de noviembre del 2019, ha transcurrido más de un año sin que el Órgano actuante dirigiese ninguna actuación administrativa contra al órgano reclamado, por lo que la infracción estaría prescrita. No es hasta el 8 de marzo de 2021, en registrarse el primer escrito en este Ayuntamiento, solicitando información al respecto.

#### TERCERA.- ANULABILIDAD DE LAS ACTUACIONES

Se alega anulabilidad de las actuaciones, al superar el plazo preceptivo que impone el artículo 67.2 de la mencionada Ley, al establecer *“Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite”*.

En el presente caso, con fecha 22 de julio del 2020, el director de Consejo acordó, la admisión a trámite de las reclamaciones, y no es hasta el día 27 de julio del 2021, cuando se notifica a esta Corporación el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, de fecha 27 de julio del 2021.

Por tanto, conforme, el artículo 48. 3 de la LPACAP, se trata de una actuación fuera del tiempo establecido para ella, exigiéndose por disposición legal el plazo máximo de 12 meses para dictar el acuerdo de inicio, habiéndose superado el mismo y conllevando la ineficacia de las actuaciones.





#### CUARTO- SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN.

Que desde el 24/05/2021 el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan tiene contratado el servicio de Implantación al Reglamento General de Protección de Datos, Externalización del Servicio de Delegado de Protección de Datos y adecuación al Esquema Nacional de Seguridad. Encontrándose actualmente en fase de adaptación a la normativa de Protección de Datos.

Que, para una adecuada gestión y coordinación de los datos personales del Ayuntamiento, resulta necesaria una continua colaboración por parte de la Administración. Para ello, el Ayuntamiento ha realizado un organigrama en el que se establecen todos los datos de contacto de los responsables de cada área del Ayuntamiento, con el fin de remitir al adjudicatario del contrato, la remisión de los datos de contacto de cada responsable de área y facilitar así, la toma de datos para recabar toda la información necesaria para la realización del Registro de Actividades de Tratamiento (RAT).

Este documento debe contener la información detallada sobre el tratamiento de datos realizado por el Ayuntamiento. Para ello, se han realizado tomas de datos con todos los responsables de área del Ayuntamiento, ascendiendo a un total de: 22 áreas.

Para la realización de estas tomas de datos resulta necesario concertar una reunión previa con el responsable del área en cuestión para recabar la información necesaria y proceder a su incorporación en dicho documento. En dicha toma de datos, se ha recabado la información relativa a lo contenido en el artículo 30 RGPD.

Por todo ello, resulta necesaria una implicación y esfuerzo para su correcta realización. Que, si tenemos en cuenta el volumen de áreas de dicho Ayuntamiento y como consecuencia, el número de responsables, resulta un trabajo que requiere un gran esfuerzo, con el fin de recabar la máxima información posible y la delimitación de tratamientos realizados por el Ayuntamiento, objeto de dicho documento.

Teniendo en cuenta el volumen de negociados existentes en el Ayuntamiento y al tratarse de un Ayuntamiento de 16.417 habitantes, entendemos que recabar la información detallada de cada área es una labor importante, puesto que, además de las







competencias que le son propias al Ayuntamiento según lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento cuenta con competencias en diferentes ámbitos dada su implicación en los servicios prestados al ciudadano.

Además, se ha de tener en cuenta que tras la “vuelta a la normalidad” ocasionada por la COVID-19, el Ayuntamiento ha reanudado actividades que había dejado de realizar y como consecuencia (teniendo en cuenta el inicio del contrato-fecha en la que se iniciaron las tomas de datos), se ha visto modificado el RAT realizado.

Por ello, y según lo establecido en la normativa de Protección de Datos, el Registro de Actividades de Tratamiento ha de ser un documento que debe estar en continua actualización para adaptarse a la información contenida en el mismo.

Asimismo, corresponde al responsable del tratamiento, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva, decidir el nivel de segregación o agregación del registro de tratamientos de datos de carácter personal que requiere la actividad del Ayuntamiento, llevando a cabo este Ayuntamiento un volumen considerable de actividades, en el ejercicio de sus competencias, que resultan imprescindibles para su incorporación en el Registro de Actividades de Tratamiento.

Con fecha, marzo de 2022, el Registro de Actividades de Tratamiento se encuentra actualizado y pendiente de aprobación por parte del responsable de Protección de Datos en el Ayuntamiento.

Ya que, conforme a lo comentado con anterioridad y teniendo en cuenta el principio de responsabilidad proactiva, corresponde al Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan la aprobación de dicho registro para proceder a su publicación definitiva en el sitio web del Ayuntamiento.

Como medida de seguridad para garantizar el correcto tratamiento de datos personales y siendo uno de los objetivos de la implantación a la normativa de Protección de Datos, indicamos que los documentos correspondientes a su adaptación y de los que dispone actualmente el Ayuntamiento, son los siguientes:

🕒 *Manual de Funciones y obligaciones en materia de Protección de Datos, para remitir al personal del Ayuntamiento.*



- 🕒 *Procedimiento de gestión de incidentes de seguridad.*
- 🕒 *Procedimiento de atención a ejercicio de derechos.*
- 🕒 *Procedimiento de plazos de conservación de datos personales.*
- 🕒 *Procedimiento de Selección y contratación de encargados de tratamiento.*
- 🕒 *Textos legales a incluir en el sitio web.*
- 🕒 *Documento de medidas de seguridad.*
- 🕒 *Registro de actividades de tratamiento.*

Que como comentábamos con anterioridad, el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan tiene actualmente contratado el servicio de adaptación a la normativa de Protección de Datos y externalización de Delegado de Protección de Datos (DPD), adoptando éste las siguientes funciones dentro del Ayuntamiento:

- 🕒 Informar y asesorar al Ayuntamiento y a su personal en el correcto tratamiento de los datos personales en el ejercicio de sus funciones dentro del Ayuntamiento.
- 🕒 Supervisando el cumplimiento según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Que la inscripción en la que figura [*se menciona un entidad privada*] como Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, está realizada ante la Agencia Española de Protección de Datos.

No obstante, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Transparencia de Andalucía y el formulario utilizado y puesto a disposición en su sitio web, resulta necesaria la previa publicación del Registro de Actividades de Tratamiento para proceder a la inscripción de DPD. No considerando en este caso que sea una medida obligatoria, para definir la externalización de esta figura en el Ayuntamiento y para asumir las funciones que le son propias en relación con el cumplimiento de la normativa de Protección de Datos.

Asimismo, en relación con la aplicación de las medidas de seguridad, objeto de la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, indicar que el Ayuntamiento no vulneró en ningún momento lo establecido en la normativa de protección de datos respecto a las medidas de seguridad establecidas en el artículo citado:





a) la seudonimización y el cifrado de datos personales; *en ningún momento la información contenida estuvo expuesta a terceros.*

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento; *la información contenida en la solicitud del reclamante estuvo en todo momento custodiada por el funcionario público, en concreto, el jefe de servicio al que pertenece el reclamante.*

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico; *Se agotaron todos los medios que la ley permite para este trámite, sin éxito. Optando por la remisión al jefe de servicio para la realización de esta, considerando en este caso que conforme a su deber de diligencia y las funciones que tiene encomendadas, adoptó las medidas de seguridad oportunas respecto a la custodia y tratamiento de datos personales contenidos en la solicitud del reclamante.*

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento. *El órgano responsable del tratamiento objeto de la reclamación es el departamento municipal de recursos humanos. Dicho departamento entregó al funcionario jefe del servicio la referida comunicación, con la obligación de custodiarla hasta su notificación. Cumpliendo con las medidas de seguridad en materia de protección de datos y garantizando la confidencialidad de los datos personales contenidos en la solicitud.*

Además, el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan ha reforzado las medidas de seguridad respecto al tratamiento de datos personales por parte de su personal, iniciando jornadas formativas para concienciar al personal respecto al cumplimiento de la normativa de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones diarias dentro del Ayuntamiento, así como reforzar los posibles riesgos existentes en el tratamiento de datos de carácter personal en el funcionamiento de la Administración Pública. A su vez, el Ayuntamiento ha recibido instrucciones relativas al correcto tratamiento de los datos personales recabados y a los que se tiene acceso en el ejercicio de las funciones diarias por parte del personal de la Administración."

Se adjunta, además:





- a) Justificante de comunicación del nombramiento de DPD ante la Agencia de Protección de Datos (en adelante, AEPD)
- b) Información sobre el Registro de Actividades de tratamiento

**Octavo.** Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

### HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas pueden considerarse como hechos probados los siguientes:

**Primero.** El órgano reclamado, en el momento de notificar al reclamante los datos de los permisos retribuidos solicitados, el 2 de noviembre de 2019, realizó la misma de forma que terceras personas habrían podido tener acceso al contenido de la documentación dirigida al reclamante, permitiéndose por lo tanto el acceso a datos personales y perdiéndose la necesaria confidencialidad a que deberían someterse los mismos, al no incluir el documento correspondiente a la resolución en un sobre cerrado o algún otro método que no permitiera el acceso a los mencionados datos más que por la persona interesada.

**Segundo.** El Ayuntamiento, tras la reclamación presentada, ha entregado a su personal el documento denominado "Manual de funciones y obligaciones para el personal", con el objetivo de que éste sea consciente y cumpla con todas obligaciones relativas a la normativa de protección de datos y por ende, aplique de forma correcta las medidas de seguridad que se deben implantar en el Ayuntamiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible



incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

*"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

**Tercero.** La reclamación se presenta como consecuencia de la entrega de resoluciones relativas a permisos retribuidos solicitados por el reclamante en relación con su participación en procesos electorales, de modo que los datos personales contenidos en las mismas podrían ser accedidos por personal del Ayuntamiento a los que no iban dirigidas las resoluciones, como consecuencia del método utilizado para la entrega de las mismas. Tal y como ha indicado el





propio responsable del tratamiento en su informe de 18 de mayo de 2021, “[e]ste Ayuntamiento tuvo que acudir a este sistema de notificación, a través de su jefe, después de haber agotado los otros medios que la ley permite para este trámite, excluida la efectuada a través de publicación en el BOE”.

El mencionado sistema de notificación, al no incluir el documento correspondiente a la resolución en un sobre cerrado, dejaba a la vista, como se ha mencionado, datos personales del reclamante.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, ha quedado acreditado que el órgano reclamado, en el momento de notificar al reclamante los datos de los permisos retribuidos solicitados, el 2 de noviembre de 2019, realizó la misma de forma que terceras personas pudieron tener acceso al contenido de la documentación dirigida al reclamante, permitiéndose por lo tanto el acceso a datos personales y perdiéndose la necesaria confidencialidad a que deberían someterse los mismos.

Por consiguiente, respecto a los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para impedir a terceros el acceso a datos personales del reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano reclamado comunicó, en las alegaciones formuladas el 31 de agosto de 2021 que, como consecuencia de la reclamación, se encontraba elaborando un documento llamado Medidas de Seguridad, en el que se encuentran todas aquellas medidas que deberá aplicar dicha entidad en función del nivel de riesgo de cada tratamiento. Asimismo, se ha entregado al personal del órgano reclamado, un documento llamado “Manual de funciones y obligaciones para el personal” con el objetivo de que el personal sea consciente y cumpla con todas obligaciones relativas a la normativa de protección de datos y por ende, este aplique de forma correcta las medidas de seguridad que se deben implantar en el Ayuntamiento.

**Cuarto.** Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado y como se indica en los





Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 14 de marzo de 2022.

Centrándonos en el contenido de las mencionadas alegaciones, en la Alegación Primera, el órgano incoado defiende que no existe mayor protección para trasladar el contenido de una información que la custodiada por un Jefe de la Unidad de la Policía Local, el cual por su puesto tiene el deber de vigilar y proteger la información de carácter personal, resultando imposible el acceso de terceros a la misma. Frente a esta afirmación debemos señalar que en ningún momento se ha puesto en duda el hecho de que exista un deber de proteger por parte del superior jerárquico ni que se haya custodiado correctamente la información por éste; la cuestión debatida es el sistema utilizado para la comunicación o entrega de dicha información, que permite, como ya se ha mencionado, que los datos personales contenidos en las misma pudieran ser accedidos por personal del Ayuntamiento a los que no iban dirigidas las resoluciones, al no incluir el documento correspondiente en un sobre cerrado o algún otro método que no permitiera el acceso a los mencionados datos más que por la persona interesada.

Por otro lado, con respecto al argumento que se incluye en la alegación SEGUNDA, en relación con la prescripción de la infracción por haber transcurrido el plazo de un año dispuesto en la LOPDGDD para las infracciones leves, es preciso indicar que no nos encontramos ante *“[e]l incumplimiento de la obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento exigida por el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/679”*, como pretende el órgano reclamado, entre otras razones porque no se ha presentado por parte del reclamante solicitud de ejercicio de derecho de rectificación o supresión ante el responsable del tratamiento ni se denuncia una falta de respuesta a la misma, en caso de haberse ejercido.

Por las circunstancias expuestas, no podemos sino reiterar que el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió el artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para impedir a terceros el acceso a datos personales del reclamante, incumplimiento que, a efectos de prescripción, es considerada como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD y por tanto prescribe a los dos años.

En el apartado TERCERA de sus alegaciones, el órgano reclamado solicita la anulabilidad de las Actuaciones Previas de Investigación, al entender que se ha superado el plazo preceptivo impuesto



para las mismas en el artículo 67.2 LOPDGDD, y ello porque el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador se ha dictado por el Director del Consejo el 27 de julio de 2021, siendo acordada la admisión a trámite de la reclamación el 22 de julio de 2022.

En efecto, el referido artículo 67.2 LOPDGDD señala que *"Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite [...]".* Por tanto, dicho periodo de doce meses, se refiere al plazo máximo en el que deben realizarse, con carácter previo a la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, las actuaciones dirigidas a lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifiquen la tramitación o no del procedimiento sancionador. Y en cumplimiento de dicho precepto, con fecha 20 de julio de 2021, se emite y se firma por la Jefa del Gabinete de Investigación y Correctivo del Área del Protección de Datos del Consejo, Informe de Actuaciones Previas de Investigación en el que se concluye que *"la conducta del mencionado órgano, como responsable del tratamiento, podría incumplir, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado principio de «seguridad y confidencialidad» establecido en el artículo 5.1.f) RGPD"* y se propone *"que se proceda a la adopción de Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan [...]"*, dando por finalizado el trámite de Actuaciones Previas de Investigación.

En conclusión, no se considera adecuado tener en cuenta las alegaciones del órgano reclamado a los efectos de la modificación de lo expresado en la Propuesta de Resolución.

**Quinto.** El incumplimiento de *"las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD se tipifica como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

*"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"*







En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4 RGPD transcrito.

**Sexto.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]"*.

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[/]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.





En relación con los hechos objeto de la reclamación no se considera preciso instar al órgano incoado a la puesta en marcha de medidas adicionales a las que ya está llevando a cabo, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente fundamento jurídico.

**Séptimo.** En el transcurso de la instrucción del expediente sancionador, y con independencia de los motivos que dieron lugar a la incoación del mismo, se constató que el Ayuntamiento no había comunicado a la autoridad de control el nombramiento de su Delegado de Protección de Datos, ni ha dado difusión pública a su Inventario de Actividades de Tratamiento.

En relación con lo anterior, es preciso recordar que el artículo 37.1 RGPD establece los casos en que un responsable del tratamiento debe designar un DPD, siendo uno de estos casos el descrito en el apartado a) de dicho artículo: “siempre que el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial”. Dicho precepto obliga, por tanto, a ese Ayuntamiento a designar un delegado de protección de datos que cumpla los criterios establecidos en el RGPD.

Por otra parte, el artículo 37.7 RGPD establece la obligación del responsable del tratamiento de comunicar a la autoridad de control los datos de contacto del DPD, concretándose en el artículo 34.3 LOPDGDD que “los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a sus designación como en el caso en que sea voluntaria”.

Como se ha mencionado, no constaba a este Consejo que por parte del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan se hubiera comunicado la designación de DPD a la autoridad de control competente, ya fuera la AEPD (con anterioridad al 1 de octubre de 2019) o a este Consejo (con posterioridad a dicha fecha), por lo que resulta oportuno señalar, además, que la normativa de protección de datos considera infracciones a la misma tanto la no designación de DPD cuando se esté obligado a realizarla [artículo 73 v) LOPDGDD], como su falta de comunicación a la autoridad de control o la no publicación de sus datos de contacto [artículo 74 p) LOPDGDD].





En relación con este asunto, el órgano incoado, en sus alegaciones, indica que la comunicación de DPD se ha realizado ante la Agencia de Protección de Datos, argumentando que no podía realizarse la comunicación al Consejo, dado que según el criterio de este, era necesaria la previa publicación del inventario del Registro de Actividades de Tratamiento. En relación con dicha afirmación es preciso indicar que dicho criterio no se ha establecido por parte del Consejo, ya que ambas son obligaciones independientes requeridas por la normativa, y en el formulario de comunicación al DPD se solicita, a título informativo, la evidencia, obviamente de existir, del cumplimiento de la obligación de publicidad activad del mencionado inventario.

En cualquier caso, como indica el Ayuntamiento, el día 9 de marzo de 2022, se produjo una comunicación a la AEPD del nombramiento de DPD, 5 días antes de la presentación de sus alegaciones a la propuesta de resolución; esta autoridad, como ya se ha reseñado, no es la competente para recibir dicha comunicación. Puestos en contacto con la mencionada autoridad de control, nos indican que, efectivamente, en la fecha señalada tuvo entrada dicha comunicación, y que con fecha 11 de marzo se le contestó a la remitente de la comunicación (*[Nombre de la persona]*, de la empresa que presta servicios como DPD) que la competencia correspondía al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, al que se le instaba que dirigiera la correspondiente comunicación, indicándole además que se procedía a cancelar su solicitud de alta en el Registro de la AEPD; el escrito de la AEPD fue notificado electrónicamente a la dirección consignada en la solicitud, constando su recepción por parte de la persona señalada el mismo día de su remisión, el mencionado 11 de marzo, tres días antes de que tuvieran entrada en el Consejo las alegaciones del Ayuntamiento.

Se recordaba igualmente al órgano reclamado, en la propuesta de resolución, sus obligaciones de Publicidad Activa en lo que se refiere a la publicación del inventario de actividades de tratamiento, en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

A pesar de que en sus alegaciones acompaña un documento denominado "Registro de actividades de tratamiento del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan", no se acompañan evidencias de la publicación en la web del Ayuntamiento de dicho documento, y tampoco, a la





fecha de esta Resolución, tras las consultas realizadas por este Consejo a través de la web, se ha localizado dicha publicación.

Dadas las circunstancias expuestas, como medida adicional dirigida al cumplimiento del “principio de responsabilidad proactiva”, se propone instar a la entidad incoada a cumplir, en el plazo máximo de un mes, las obligaciones referidas relativas a la comunicación del nombramiento de Delegado de Protección de Datos a este Consejo y a la publicación de su Inventario de Actividades de Tratamiento.

**Octavo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que “[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso”.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que “[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores”, y el 77.5 LOPDGDD, que “[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo”.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, con NIF P4102000I, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD.

**Segundo.** Que como medida adicional, el Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, remita al Consejo, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de la presente resolución, la comunicación sobre el nombramiento o designación de Delegado de Protección de Datos, así como que proceda a publicar en su página web el Inventario de Actividades de Tratamiento requerido por el artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis LTAIBG, comunicando dicha



publicación al Consejo en idéntico plazo.

**Tercero.** Que se notifique la resolución a la entidad infractora.

**Cuarto.** Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

